



CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 56101/2019/CA2

**R., I. S. c/ HOSPITAL NACIONAL PROFESOR
ALEJANDRO POSADAS s/ DESPIDO**

Juz. Fed. de San Martín N° 1 - Sec. N° 1

///Martín, 30 de noviembre de 2022.Y

VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución de fecha 23/08/2022 (incorporada al SGJ el 24/08/2022), mediante la cual el Sr. juez "a quo" hizo lugar al acuse de caducidad de instancia formulado por la demandada, con costas a la vencida y, asimismo, declaró abstracto el tratamiento del planteo de nulidad de la notificación del traslado de demanda opuesto por la accionada.

II.- Se agravió la recurrente, al considerar erróneo el criterio del Sr. juez de grado que entendió que había mediado abandono del proceso.

Expresó que, con fecha 25/11/2019, había presentado el oficio ordenado a la Procuración del Tesoro de la Nación -el cual pasó a conffronte el 27/12/2019-, pero que jamás pudo retirarlo como consecuencia de la pandemia.

Manifestó que, posteriormente, envió DEO a la PTN, el que fue rechazado por dicho organismo el 14/10/2020 por no ser la plataforma mediante la cual debían hacerse este tipo de diligencias.

Resaltó que, si bien la Resolución 128/2019 APN-PTN se había dictado en el año 2019, no se encontraba vigente al momento de dejar a conffronte el oficio correspondiente, porque todo era recibido de manera personal.



Remarcó, que el Sr. juez "a quo" no había tenido en cuenta los actos impulsorios que había realizado la parte, así como tampoco consideró que con fecha 11/05/2022 había ingresado el formulario del Art. 8 de la ley 25.344 ni que, el 24/06/2022, había notificado -vía DEO- el traslado de la demanda ordenado en autos.

Indicó que, en las presentes actuaciones, reclamaba una indemnización por despido como trabajadora del Hospital Posadas, motivo por el cual eran de aplicación los principios protectorios de la ley de contrato de trabajo, donde el procedimiento laboral se ponía en cabeza del juzgado y el impulso del trámite era de oficio.

Arguyó, que la caducidad de instancia planteada por la demandada no se encontraba contemplada en la ley laboral y, por lo tanto, no resultaban aplicables las disposiciones contenidas en el Art. 310 y subsiguientes del CPCC.

Por otra parte, sostuvo que debía rechazarse la nulidad de la notificación pretendida por la accionada, toda vez que podía leerse a simple vista el contenido de la demanda y de la documentación acompañada.

Argumentó, que los originales de la documentación presentada se encontraban en el expediente, por lo que la demandada podía apersonarse en el juzgado para su lectura o bien solicitar su digitalización, destacando que tampoco había promovido incidente de nulidad dentro de los cinco días siguientes a notificarse de la demanda, por lo que tácticamente había consentido ese acto.

Finalmente, citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso, solicitó que se revocara la resolución apelada, rechazándose la caducidad de la instancia como la





CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 56101/2019/CA2

**R., I. S. c/ HOSPITAL NACIONAL PROFESOR
ALEJANDRO POSADAS s/ DESPIDO**

Juz. Fed. de San Martín N° 1 - Sec. N° 1

nulidad de la notificación incoada por la accionada y dejó planteado el caso federal.

Los agravios fueron contestados por la demandada.

III.- Ante todo, resulta preciso señalar que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas. Debe contener el análisis serio, razonado y crítico de la resolución recurrida y que sea idóneo para demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de las pruebas producidas (Conf. CNACAF, Sala II, en autos "Laredo y Asociados S.R.L. c/ E.N. - Biblioteca Nacional - Resol. 356/05 [Expte. 441/01] s/ Proceso de Conocimiento", del 11/09/14).

De esta manera, en el caso, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios formulados por la actora, puesto que este Tribunal ha declarado de modo concordante que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia mediante una interpretación amplia que los tenga por reunidos, aún frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía entre el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de



defensa en juicio (Confr. Sala I, causa 933/13, "Sáez, Silvia Susana c/ INSSJP", del 14/06/2013, entre otras).

IV.- Sentado lo cual, es dable recordar que la caducidad de instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o inactividad de la parte y su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica (CFASM, Sala I, causas 52740/2016/CA1, 77236/2016/CA1 y 96/2011/CA5 del 15/9/17, 8/11/17 y 21/11/17, respectivamente y Sala II, causas FSM 12067711/2013/CA2 y FSM 12067707/2013/CA2 del 24/8/18 y 17/10/18, respectivamente, entre otras). Es por ello que las partes tienen la carga de impulsar el proceso para ponerlo en condiciones de ser decidido, pues, a partir de allí, concluye tal obligación para los litigantes. Si bien su interpretación, conforme reiterada e inveterada jurisprudencia, debe ser restrictiva, de por sí no puede conducir a desvirtuar las disposiciones legales en esta materia, debiendo en cada caso meritarse las circunstancias del expediente.

En consecuencia, cabe precisar las particularidades del "sub-lite", para luego apreciarlas en función de los principios enunciados.

V.- De las constancias digitales de autos, surgen los siguientes hechos relevantes:

i) El 25/11/2019, el magistrado de grado ordenó la comunicación del inicio de las presentes actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Nación, disponiendo que se librasen las piezas correspondientes, quedando a cargo de la parte actora su confección y diligenciamiento (Arts. 8,





CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 56101/2019/CA2

**R., I. S. c/ HOSPITAL NACIONAL PROFESOR
ALEJANDRO POSADAS s/ DESPIDO**

Juz. Fed. de San Martín N° 1 - Sec. N° 1

9 y 10 de la ley 25.344). ii) El 27/12/2019, pasó a confronte el oficio

presentado por la accionante.

iii) El 04/08/2020, el Dr. J. H. S. (letrado patrocinante de la demandante) solicitó se librase nuevo oficio al mencionado organismo, pero de carácter electrónico, atento la situación sanitaria existente y la imposibilidad de concurrir al juzgado a retirar el ya presentado, petición sobre la cual el "iudex a quo" requirió -el 05/08/2020- la ratificación de lo pretendido mediante la firma de la Sra. R..

iv) El 29/09/2020, ante un nuevo pedido de la accionante, el juez de primera instancia le hizo saber que la comunicación a la Procuración del Tesoro de la Nación debía cumplirse a través de la plataforma digital habilitada a tal efecto (conforme el Art. 8 de la ley 25.344 y la Res. PTN 128/2019).

v) El 05/10/2020, la parte actora envió el DEO N° 880135 a la Procuración del Tesoro de la Nación, anunciando el inicio de estos actuados.

vi) El 14/10/2020, se incorporó al expediente digital el DEO N° 881548, a partir del cual la PTN informó que rechazaba la comunicación efectuada. Ello así, toda vez que en virtud de lo dispuesto por la Resolución PTN 128/2019 -B.O. 30/10/2019-, debió haberse realizado a través de la plataforma digital establecida en la página web



www.argentina.gob.ar/procuraciondeltesoro, con los requerimientos allí dispuestos.

vii) El 12/05/2022, la accionante acreditó el diligenciamiento del oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación, en cumplimiento con lo dispuesto por dicho organismo, con fecha de recepción el día 11/05/2022.

viii) El 22/06/2022, el Sr. juez "a quo" tuvo por iniciada la presente acción y dispuso que tramitaría por las normas del proceso ordinario (Art. 319 del CPCC), corriendo traslado de aquélla al Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas (vid despacho incorporado al SGJ el 23/06/2022).

ix) El 24/06/2022, la actora envió al mencionado nosocomio el DEO N° 6263979, notificándolo de la demanda impetrada en su contra.

x) El 29/06/2022, se presentó el accionado y, sin consentir la actuación de la parte actora del 12/05/2022 - ni posteriores a esa fecha-, acusó la caducidad de la instancia (vid escrito incorporado al SIGJ en fecha 30/06/2022).

VI.- Así las cosas, no puede soslayarse que, en el caso, el vínculo entre las partes, que dio origen al reclamo, era una relación de empleo público y que, el trámite impuesto por el juzgador a este proceso fue el ordinario (Conf. Art. 319 del CPCC). De modo que, resulta aplicable el Art. 310, Inc. 1° del CPCC, a efectos de determinar la procedencia -o no- del planteo de caducidad de la instancia.





CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 56101/2019/CA2

**R., I. S. c/ HOSPITAL NACIONAL PROFESOR
ALEJANDRO POSADAS s/ DESPIDO**

Juz. Fed. de San Martín N° 1 - Sec. N° 1

Dicho ello, en la especie, se desprende que entre el 14/10/2020, día en que fue incorporada al sistema informático la respuesta de la Procuración del Tesoro de la Nación (DEO N° 881548), mediante la cual rechazó la comunicación que le había sido cursada y, el 12/05/2022, fecha de la presentación de la actora acreditando el diligenciamiento del oficio al mencionado organismo a través de la plataforma digital, transcurrió en exceso el plazo de seis (6) meses previsto en el Art. 310, Inc. 1° del CPCC, sin que la accionante impulsara el procedimiento, operando en consecuencia la caducidad de la instancia (Doct. Art. 311 del CPCC).

No modifica la solución arribada el argumento de la apelante relacionado a actuaciones impulsorias previas al 14/10/2020, toda vez que son irrelevantes a los efectos del cómputo del plazo de caducidad *ut supra* señalado.

Tampoco, la protesta referida a que se había notificado el traslado de la demanda -lo que constituía a su criterio un acto válido de impulso de la acción-, toda vez que el Hospital Posadas, en su primera presentación y sin consentir acto alguno, solicitó la caducidad de la instancia (Doct. Art. 315 del CPCC; Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo V, 1° Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2006, Págs. 876/877).



En este orden, no existiendo elementos que desvirtúen el pronunciamiento cuestionado, corresponde desestimar los agravios esgrimidos por la accionante.

Por último, en atención a la forma en la que se decide, deviene inoficioso expedirse en relación a la queja vertida respecto al tratamiento -por esta instancia- del planteo de nulidad de la notificación del traslado de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de fecha 23/08/2022 (incorporada al SGJ el 24/08/2022), en cuanto fue materia de recurso y agravios; con costas en la Alzada a la actora vencida (Art. 68, 1er. Párr. del CPCC).

A los fines del Art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala según Resolución CFASM 172/2021.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada CSJN 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES
JUEZ DE CÁMARA

MARCOS MORAN
JUEZ DE CÁMARA

Mariana Andrea García
Prosecretaria de Cámara

NOTA: El Dr. Néstor Pablo BARRAL no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. CONSTE.-

Mariana Andrea García
Prosecretaria de Cámara

